--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., P. J. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 261 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 198.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

-- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 181, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 173/177, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de fallo; y se hace lugar a la demanda entablada por P. J. M. contra P. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 53.330,40, con más la aplicación del RIPTE e intereses.----------

-- A fs. 180, la demandada apela los honorarios de los letrados de la actora por altos.---

-- A fs. 182 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la apelante a fs. 184/193 y vta., cuyo traslado conferido a fs. 194 no fuera contestado por la contraria.----------

---

--- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos, para luego adentrarme en el análisis de los mismos.----------

-- En el primer agravio, la recurrente se queja de que el decisorio apelado realiza una errónea aplicación de la Ley N° 26.773. Ello por cuanto, luego de determinar el monto indemnizatorio a cargo de la demandada, el decisorio en crisis manda ajustar en la etapa de ejecución nuevamente por el RIPTE la prestación dineraria del art. 14 ap. 2, inc. a) de la LRT, con aplicación del último índice dividido por el mes de diciembre de 2012 cuando, conforme al Decreto Reglamentario N° 472/14, este ajuste sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos por esa norma (esto es, los $180.000, que conforme el Decreto N° 1694/09, son el piso mínimo de ley para efectuar la comparación con el resultado de la fórmula prevista por el art. 14 ap. 2, inc. a) de la LRT), operación que ya se había realizado. Así, entiende la recurrente, cuando en los considerandos, se compara la fórmula del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT, que arroja según el fallo la suma de $35.367,60, con el mínimo legal ajustado por el RIPTE (aunque

se equivoque el procedimiento), ese mínimo que se adopta por superior, no debe ser ajustado nuevamente como se pretende por el índice RIPTE, porque es una suma que ya incluye ese índice de actualización. Agrega la demandada, que el decisorio también se equivoca cuando efectúa la comparación con el mínimo legal, toda vez que a esos efectos considera la suma de $44.442,40, comparándola con el resultado de la fórmula legal, cuando por la fecha de ocurrencia del accidente de autos, esto es, el 16 de enero de 2013, es de aplicación la Resolución N° 34/13, que en su art. 4 inc. a), establece un mínimo para el art. 14 apartado 2, inc. a), de la LRT, para los accidentes ocurridos entre el 26/10/2012 y el 28/2/2013 de $369.630, que habida cuenta la incapacidad portada por el actor, arroja un valor mínimo de $36.963, y no de $44.442,00. Sostiene que ese mínimo legal ajustado por el RIPTE, que en el caso de autos es de $36.963, una vez incrementado en un 20% conforme el art. 3 de la Ley N° 26.773, no debe ser nuevamente ajustado por el RIPTE en la etapa de ejecución hasta el día de pago, como resuelve el decisorio, pues ello implicaría aplicar el RIPTE sobre una suma ya ajustada por el RIPTE, y vulnerar además el Decreto N° 472/13, que sólo admite el ajuste por el RIPTE respecto de los mínimos de ley. Expresa la demandada que se vienen dictando sucesivas resoluciones a partir del 16/12/2013 en que se dictó la Resolución N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por las que se reglamenta el art. 8 de la Ley 26.773, estableciéndose los valores y la modalidad de aplicación del ajuste previsto en dicho artículo para los diversos períodos de aplicación. Las referidas resoluciones, sostiene, dejan claramente establecido que el ajuste por el índice RIPTE se aplica sólo sobre los pisos indemnizatorios y compensatorios adicionales de pago único previstas en los arts. 11, 14 y 15 LRT, e indemnización adicional de pago único introducida por el art. 3 de la ley 26.773. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura.---------- --- En el segundo agravio, la recurrente se queja en cuanto a los intereses que se aplicaron al litigio. Sostiene que lo dispuesto en cuanto al cómputo de los mismos, se contrapone a lo dispuesto por jurisprudencia y doctrina que cita al efecto. La demandada considera que de computarse intereses de tasa activa, desde la fecha de consolidación del daño y sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real. Por ello, indica, la tasa de interés fijada por el decisorio resultaría inadecuada si se repara en que el importe que se sugiere diferir a condena, se obtiene mediante la utilización de un índice con características de actualización monetaria. Es por ello que considera, debe también modificarse este tramo del decisorio reduciéndose la tasa de interés fijada, con costas. Efectúa reserva del caso federal.-------- II.- En el marco delimitado por los agravios que se vienen de reseñar comenzaré por señalar que la pretensión impugnativa centrada en postular que el RIPTE sólo se aplica a las sumas

fijas no tendrá andamiento en mi voto. Es que no puede ser desconocido ya que ésta Cámara de Apelaciones tiene dicho en precedentes análogos que ello no surge de los términos literales de las normas de la ley bajo análisis.---------- En tal inteligencia no se dejó de observar que tal planteo se insertaba en aquella postura doctrinal sostenida, entre otros, por Mario Ackerman la que se ciñe a considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, solo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas en dicho ámbito –y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: autor cit., en “Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., “El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos “Surra, Fernando c. Taxi Naom S.R.L y otro”).----------

--- En punto a tal tesitura, además, concurre en su apoyo un dato que lejos de ser soslayado corresponde que sea afrontado, cual es, que ésta fue la inteligencia adoptada por la reglamentación de la ley. Ello así, a tenor del art. 17 del decreto 472/14. No obstante, diré que alcanza en la especie con que me remita a la inteligencia que sobre el asunto se ha venido exponiendo hasta ahora por este Tribunal para descartar esta hermenéutica restrictiva. Ello así, inclusive, a pesar de haber sido receptada tal interpretación por vía reglamentaria, toda vez que ello implicó un claro e indudable exceso reglamentario, al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, y tampoco, del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo; y, como tal, dicha reglamentación se encuentra reñida con el marco constitucional tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos donde se invocara concretamente dicha reglamentación y, ante ello, se peticionara a la par su declaración de inconstitucionalidad, todo lo cual no aconteció en el caso tal como puede verificarse de la lectura de los escritos introductorios con los que se trabara la presente litis delimitándose el contenido del *thema decidendum* (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre otras, CAT).----------

--- Vuelvo a decirlo, es la posición adoptada y ya sobradamente establecida como doctrina sobre el tópico por esta Cámara de apelaciones, a la cual adherimos desde la primera convocatoria a emitir opinión sobre el asunto. Se advirtió en tales precedentes inclusive, que tal posicionamiento se inserta en el criterio de interpretación que ha sido individualizado como la “posición intermedia” en el contexto de interpretaciones doctrinales asumidas en relación a la aplicación inmediata de las mejoras sobrevinientes contempladas en la ley 26.773 sobre prestaciones de la L.R.T. aún no canceladas a su entrada en vigencia –máximo preciso, cuando se trata de contingencia ocurridas cuando

éste cuerpo normativo ya entró en vigencia- y, en lo que interesa en la especie, sobre cuáles se aplican los ajustes del RIPTE.---------- Y dicha adhesión a tal posicionamiento doctrinal “intermedio” identifica de por sí cuál es la tesitura interpretativa adoptada por este cuerpo, es decir, aquella que pregona que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773 se aplica de inmediato y en relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos de la ley 24.557 –cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09-.---------- Básicamente ello es así, desde que la ley 26.773 refiere en todos los supuestos a los “importes” del sistema de reparación integrado en los términos que prevé el art. 1º, 2º apartado, del mismo cuerpo legal. Es decir, al aludir a los importes que corresponde percibir –sea por el mismo trabajador damnificado o a sus derechohabientes- “por aplicación de este régimen” (Véase por caso, los arts. 8º y 4º), tengo para mí, que no cabe otra interpretación que la que se propone también para este caso.---------- Por otro lado, nótese que si el legislador se hubiera querido referir solo a los adicionales de pago único y al piso indemnizatorio como lo propugna la apelante no hubiera mandado ajustar “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas…” en el sistema de reparación (Conf.: art. 17, apartado 6º de la ley 26.773), sino exclusivamente a las fijadas nominalmente por el decreto 1694/09 o, incluso, podría haberlas cuantificado directamente (Conf.: Barreiro, Diego y Formaro Juan J., en “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, D.T. 2013-2016, punto III; id., Giletta, Ricardo, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 133 y s.s., en especial el punto 2).---- Esto último también descarta que pudiere ser viable, por incompatible con la misma ley 26.773 que reglamenta, la postulación impugnativa dirigida a sostener que el incremento corresponde sólo por el lapso comprendido entre el 01 de enero de 2010 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. Nótese que el art. 8º de la referida ley indica que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (refiere a las normas citadas como integrantes del régimen de reparación en el art. 1º), se ajustarán de manera general semestralmente según el índice RIPTE según la resolución pertinente que publique la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que fije los nuevos valores y su lapso de vigencia. Asimismo, el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773, que es el que rige para el caso toda vez que el siniestro aconteció el 16 de enero de 2013, prescribe que *“Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya*

primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha" (Sic). Pues, tengo para mí, que la claridad de la significación de las normas precitadas da pié a lo antedicho, esto es, que el entendimiento propuesto por la recurrente al decreto reglamentario resulta incompatible con la misma ley que

reglamenta.----------

--- Asimismo, tampoco tendrá andamiento en mi voto el argumento empleado por la recurrente en cuanto postula que la admisión de la aplicación del RIPTE implica violar la prohibición de indexar o actualizar créditos establecida por las leyes 23.928 y 25.561. Es que también se ha coincidido antes, en supuestos análogos, con aquella opinión doctrinal que sostiene que el RIPTE no indexa ni actualiza sino que mejora o ajusta valores indemnizatorios.----------

--- Es que tengo para mí que los arts. 8 y 17, apartado 6º de la ley 26.773, no disponen actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino el ajuste o mejoramiento de los importes del art. 11, apartado 4º de la ley 24.557 –prestación dineraria complementaria introducida por el decreto 1278/2000- y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/09, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones tarifadas correspondientes.----------

-- Nótese que según lo dispuesto por el art. 11, apartado 3º de la ley 24.557, se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a "mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan". Es en el marco de tal permisión que se dictó el decreto 1694/09 mediante el cual efectivamente se "mejoró" las prestaciones dinerarias de los arts. 11, apartado 4º, 13, 14 y 15 de la L.R.T. Es decir, por dicha autorización legal se delegaba al PEN una potestad tendiente a adaptar la ley 24.557 a la Constitución Nacional y a pautas de equidad, pudiendo modificar periódica o discrecionalmente los alcances nominales de los resarcimientos de la ley de riesgos del trabajo mediante futuros y sucesivos decretos a dictarse.---------- Es en tal contexto en el que se estimó, en postura interpretativa que reivindico para el caso, que el art. 8º de la ley 26.773 vino a sustituir esa delegación legal al PEN antes aludida. Tanto es ello así, que cabe observar que el punto de partida indicado para la aplicación del RIPTE es el 1/1/2010, esto es, a partir del último mejoramiento de las prestaciones dinerarias realizada por el decreto 1694/09. Cabe poner de resalto que no se registra que ni la doctrina ni la jurisprudencia hubiera visto como un supuesto de indexación prohibida de valores a lo dispuesto en dicho decreto. Y en este marco, entiendo que el art. 8º de la ley 26.773 reemplazó con ventaja la potestad que otrora se delegara en el PEN, desde que el mejoramiento o "ajuste" de las prestaciones económicas ya no dependerá de una decisión política sino que se automatizan – semestralmente establece la norma- y, además, se remite a un parámetro específico, cual es, el índice resultante de las

remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables que publique la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.----------

- Es decir, tanto la automatización como la pauta racional y objetiva de la variación de los importes mediante el RIPTE, son los elementos distintivos de la incorporación de éste índice contemplado en la norma contenida en los arts. 8 y 17, apartado 6º de la ley 26.773. En tal dirección considero que esta ley no introdujo un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de la leyes 23.928 (art. 7º) y 25.561 (art. 4º), sino solamente el ya descripto método automatizado, periódico y objetivo de mejoramiento de las prestaciones del sistema de reparación contemplado en la ley 24.557.----------

-- También se resaltó que el indicador adoptado por la ley 26.773 ha sido el RIPTE, el que no mide la variación de los precios, de los costos o del valor de la moneda, circunstancia ésta que veda la inteligencia de que por su intermedio se viola la prohibición de indexar. Vuelvo a decirlo, el mejoramiento periódico de los valores insertos en la ley 24.557 mediante la aplicación del RIPTE desacredita la idea de que se buscó actualizar deudas nacidas de dicha ley. En efecto, si el legislador hubiese tenido en miras actualizar hubiera sido más razonable que se acudiera a otros índices que reflejen, en mayor o menor medida, los cambios del valor de la moneda, del costo de los servicios o de los precios de la economía nacional. No parece compatible con esa finalidad remitir a un indicador que solamente mide la variación promedio de los salarios, puesto que esta variable no necesariamente, ni en todos los períodos semestrales, va a compensar la eventual depreciación del valor de la moneda, ni tampoco necesariamente ha de seguir su ritmo.---------- Por último, no es indiferente que el legislador haya utilizado el término de esta manera: “ajustarán los importes” o “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente”, lo cual contribuye a considerar que este mecanismo de mejoramiento de los importes de las prestaciones del sistema de reparación, no es más que el reemplazo de la delegación legal prevista en el art. 11, apartado 3º de la ley y que ya se ejerció, antes, por ejemplo, mediante el aludido decreto 1694/09.----------

--- En definitiva, en tal entendimiento el argumento impugnativo centrado en postular que existiría doble ajuste o actualización mediante la adopción del último RIPTE no habrá de prosperar.----------

--- Por otra parte, a título “obiter dicta” señalaré también que, aún cuando no se participara de esta inteligencia igualmente habría que considerar que tratándose de una ley especial y de carácter tutelar de un sector vulnerable de la sociedad que como tal requiere de una protección particular, en el marco del principio de progresividad de los derechos sociales al que se debe adecuar toda la legislación relativa a dicho universo de sujetos, estimo que no sería desechable que aún cuando se interprete que la ley 26.773

actualiza o repotencia valores, igualmente se considere que implica una excepción legal a la prohibición de las leyes 23.928 y 25.561.---------- Allende de ello destaco que la ley 26.773 ser trata de una norma especial y de igual jerarquía que las mencionadas normas por lo que es perfectamente válido entender que desplaza la regla general anterior, al menos en la materia propia de su regulación. --------- Desde otra perspectiva no puede ser olvidado en este marco de consideraciones que la aplicación de pautas de “readecuación” de créditos en busca del restablecimiento del valor de los créditos afectados no resulta novedoso ni ajeno al esquema impuesto por las leyes 23.928 y 25.561, puesto que esto ya ocurrió. Ello así, a través de la aplicación del “coeficiente de estabilización de referencia” (CER) y del índice de variación salarial (CVS), utilizados para recomponer obligaciones en moneda extranjera, por lo que no puede restársele justificación o razonabilidad al criterio que se viene de exponer en el sentido que el RIPTE implica un mecanismo válido de ajuste o mejoramiento de los importes correspondientes a las prestaciones debidas en el marco del sistema de reparación por accidentes y enfermedades producidos por el hecho o en ocasión del trabajo (Ver: Rodríguez Mancini, Jorge, en “Algunos temas conflictivos en la reforma a la ley de riesgos del trabajo”, publicado en Revista de Derecho del Trabajo “Ley de Riesgos del Trabajo – IV”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-1, págs. 11/33, punto VI).--------- Ya para concluir sobre este tópico, en síntesis, adscribiendo a la postura mayoritaria de la CNAT, sostengo y así lo dejo propuesto al acuerdo que se considere que: 1) lo que se debe ajustar es el resultado que arroje, en cada caso particular, la aplicación de las fórmulas tarifarias previstas en el art. 14 de la ley 24.557 –y sus modificatorias- con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11. Es decir, los importes que correspondan abonar a los beneficiarios del sistema, cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09; 2) que ello debe hacerse respecto de toda prestación impaga –cualquiera fuere la fecha del evento dañoso-; y, 3) que el RIPTE opera como un método particular de mejoramiento o de “ ajuste” del importe del crédito derivado de prestaciones del sistema de reparación, cuyo índice de referencia en origen será siempre del correspondiente a enero de 2010 (344,73) y el de destino el último publicado –al tiempo de la liquidación del art. 132 de la L.C.T., o al momento de dictarse la sentencia, según sean los casos- (Ver en este posicionamiento al dictamen del Fiscal General emitido ante la CNAT, Dr. Eduardo Álvarez, en autos “Díaz, Carlos Alberto c. Provincia ART S.A.”, de fecha 18/11/13, Sala I, N° 58.996).---------- Dicho lo cual, pasaré al siguiente motivo de cuestionamiento, el que se encuentra direccionado a criticar la cuantía del mínimo legal que es considerado como de aplicación para el caso ($ 44.442,00), merced a que resulta mayor en comparación con el importe resultante de aplicar la tarifa legal ($ 35.367,60). Se cita como de aplicación para la fecha

de ocurrencia del siniestro (16/01/2013) a la Resolución N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.----------

-- Y, a poco de verificar de que, efectivamente, el artículo 4° de la Res. N° 34/2013, establece que la indemnización que corresponde fijar, por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior para el período comprendido entre el 26/10/2012 y el 28/02/2013 inclusive, al monto que resulte de multiplicar PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA ($ 369.630) por el porcentaje de incapacidad, no cabe más que concluir en que le asiste plena razón a la parte demandada recurrente.----------

-- Lo dicho allende que se observa cierta contradicción al tiempo de intentar sostener esta impugnación por cuanto, por un lado, se pregona que debe aplicarse el piso mínimo establecido en el Dcto. N° 1694/2009 (Ver: escrito de expresión de agravios, punto II, fs. 184) para de inmediato, en un mentís de ello, sostener a la par que se debe aplicar la Res. N° 34/2013 (Ver: mismo escrito, fs. 184, 1er. párrafo).----------

-- Establecido lo anterior, resulta evidente que para arribar al monto determinado como de piso mínimo el juzgador del anterior grado habría utilizado los índices RIPTE correspondientes a períodos anteriores a la ocurrencia del siniestro. Y aseguro que en ello habría consistido tal yerro, por cuanto es la única manera por la que se arriba a una suma no igual pero cercana a la indicada en el fallo apelado. Para corroborarlo invito a calcular la aplicación del coeficiente resultante de computar el índice correspondiente a noviembre de 2009 (323,38) y el correspondiente a diciembre de 2012 (798,50). Dividiendo el mayor por el menor se obtiene el coeficiente de 2,469231245, el que multiplicado por el piso mínimo vigente según decreto N° 1694/09 ($ 180.000), arroja el importe base de cálculo de la incapacidad (10% sobre $ 444.461,62) que determina como monto tope mínimo el importe de $ $ 44.446,16. Y, si bien dicha suma de dinero es diferente, toda vez que es apenas $ 4,16 más que el monto que fuera obtenido por el juzgador de grado ($ 44.442), los cálculos antes efectuados son los únicos que permiten explicar cómo se arribó a dicho importe, merced que en el fallo no se justificó de manera alguna el monto aludido.----------

-- Pues bien, vuelvo a decirlo, ello es incorrecto, toda vez que el siniestro sufrido por el actor en esta actuaciones ocurrió el 16/01/2013, encontrándose vigente la ley 26.773 y el monto mínimo ajustado para el período que comprende a dicha fecha de ocurrencia de la contingencia, de $ 369.630. Es decir, ningún cálculo debía realizar más que computar el porcentaje de incapacidad determinado para el Sr. Morales sobre dicho tope mínimo ($ 36.963) para compararlo con el resultante de la tarifa legal ($ 35.367,60). Y, en virtud que es menor, tomarlo como el procedente para el caso al cual cabe añadir el adicional de pago único compensatorio de cualquier otro daño no reparado por la fórmula correspondiente a la tarifa equivalente al 20% de dicha suma ($

7.392,60).----------

--- La sumatoria de tales importes parciales ($ 36.963+ $ 7.392,60) arroja la suma por la cual habrá de ajustarse el capital de condena, el que se fija en la suma de **PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 44.355,60).**----------

-- Como consecuencia de lo dicho, propondré que se revoque parcialmente el fallo apelado para disminuir el monto de condena a la suma antes indicada. Así lo voto.-------

-- Apunto, para precisarlo aún más, a pesar de haberlo ya establecido “supra”, que dicho monto deberá ser ajustado, a su vez, por el RIPTE hasta el día de su efectivo pago. Es que dicho ajuste está establecido por la ley 26.773, que se realizará semestralmente según índices que fije la Secretaría de Seguridad Social, lo cual acontece en marzo o septiembre. En tales épocas pues, se fija el índice y a los efectos de cuantificar la indemnización debida se deberá computar el último inmediato anterior que corresponda (Conf.: Giletta, Ricardo Agustín, en “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 148/149).----------

--- Pasando al tratamiento del según motivo de cuestionamiento, centrado en postular que la aplicación de la tasa activa de interés implica un doble ajuste del crédito provocando un enriquecimiento sin causa de la parte actora, desde ya adelanto que no habrá de prosperar en mi voto. Ya he dicho al tratar el agravio precedente que no participo de la postura de que el RIPTE implique una indexación. Ello así, por las razones que expresara “supra” y a lo cual remito.----------

--- Pero, además, cabe observar que en precedentes análogos a este caso bajo análisis, donde se planteara idéntica impugnación, ya se tiene dicho lo siguiente: *“…Ya expresé cual es mi opinión en relación al ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, y descarté asimismo, que se pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación de la moneda.*---------- *Con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, y mal podría asimilarse o confundirlo con los intereses, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresar nominalmente al … -y, luego, cada seis meses-, las prestaciones del sistema de reparación. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso*

de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio.------ Esta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados "supra" (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otras de CAT).---------- Ahora bien, añadiré a esta doctrina judicial ya establecida la siguiente precisión, cual es, que solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil).---------- En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables.---------- Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, cual es, la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. La resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: "Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta

haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo" (Sic)..---------- *Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales, en el caso es ésta tasa de interés prevista por normativa específica la que debe fijarse en la especie…"* (Conf.: S.D.L., Sala B, N° CAT).---------- Y es por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa o distinta al precedente citado que considero y así lo dejo planteado al acuerdo que se resuelva, que en el presente caso sólo deberá modificarse el fallo apelado para reemplazar la tasa adoptada por el Sr. Juez de grado para establecer que se deberán computar sobre el monto del capital de condena a liquidar, la tasa de interés establecida en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta impuesta por una disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14,
& 43 y jurisprudencia citada en notas nros. 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.---------- III.- Apelación de los honorarios fijaos a los letrados de la parte actora:---------- Los honorarios que le fueran regulados a los Dres. M. V. T. y J. C. C., letrados apoderados del actor, Sr. P. J. M., son cuestionados por la parte demandada aquí recurrente por considerarlos elevados.---------- El juzgador al tiempo de regular dichos honorarios, por las ponderaciones que efectuara, los estableció en la suma equivalente al 19% del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia.---------- Pues bien, considero que apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados de la parte actora en la anterior instancia, tanto por su extensión, calidad e importancia, como también por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito, el porcentual fijado en concepto de honorarios se ajusta al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito. Nótese en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel.---- Pues, en virtud que no concurre en el caso un vencimiento total, y concordantemente con la atribución de las costas, la alícuota establecida a dichos letrados apoderados se adecúa, estimo que correcta y prudentemente, al resultado

obtenido y según las demás pautas cualitativas valoradas por el Sr. Juez a quo.----------
---------- Ante ello es que propondré al acuerdo al desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo
voto.----------
-- IV.- Conclusión:----------
- Por lo expuesto, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación para modificar en menos el monto del capital de condena a la suma de **PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 44.355,60)**, con más el ajuste del índice RIPTE que se obtenga de computar el correspondiente al mes de marzo de 2013 y el que corresponda a la fecha de la liquidación respectiva a los fines de su efectivo pago –sea del mes de marzo o septiembre anterior al momento de la cancelación del crédito, o en su defecto, el último publicado-. Asimismo, para establecer que la tasa de interés a aplicar será la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a calcular conforme a las pautas establecidas en primera instancia; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------
-- Desde que esta disminución del monto del capital de condena no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C..----------
-- Desestimados los dos agravios vertidos por la parte demandada recurrente, toda vez que la revocatoria parcial que se propicia resulta de fundamentos distintos a los planteados por ella para sustentar su recurso, lleva a que proponga que las costas de segunda instancia sean atribuidas en su totalidad a la parte demandada que de tal forma resulta en ella totalmente vencida (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------
-
--- Los honorarios del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la parte demandada apelante, por sus tareas de alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 3% del monto del capital de condena que se liquidará oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y conc. de la ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.471).-
----
--- De tal manera que termino pronunciándome en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
-

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 181, que fuera concedido a fs. 182, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 173/177 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por P. J. M. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $53.330,40 con más la aplicación del RIPTE y sus intereses, con imposición de costas a la accionada vencida según lo dispuesto en los considerandos. ----------Asimismo, la demandada a fs. 180 apeló los honorarios fijados a los Dres. J. I. C. y M. V. T. por considerarlos excesivos, recurso que fuera

concedido a fs. 182.----------

----Los agravios lucen a fs. 184/193 y vta., el traslado dispuesto a fs. 194 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------2. Se agravia la A.R.T. ya que el decisorio manda ajustar en la etapa de ejecución por el RIPTE la prestación dineraria del art. 14, ap. 2, inc. a) de la LRT con aplicación del último índice dividido por el mes de diciembre de 2012 cuando, conforme al Decreto Reglamentario N° 472/14, este ajuste sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos por esa norma (esto es, los $180.000 que, conforme al Decreto N° 1694/09, son el piso mínimo de la ley para efectuar la comparación). También impugna que el decisorio efectúe la comparación con el mínimo legal y considere la suma de $44.442 cuando a la fecha del accidente, esto es, el 16 de enero de 2013, es de aplicación la Resolución N° 34/13 que establece en su art. 4, inc. a), un mínimo de $369.630 para los accidentes ocurridos entre el 26/10/2012 y el 28/2/13, por lo que habida cuenta de la incapacidad que porta el actor el valor es de $36.963. Destaca que debe tenerse presente que el Decreto N° 472/2014 en su art. 17 determina que el incremento corresponde desde el 01 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773.----------

----------En tal sentido, toda vez que la recurrente en su primer agravio interpreta que el régimen de ajuste contemplado por la ley 26.773 alcanza hasta la fecha de entrada en vigencia de ese ordenamiento, en virtud de lo dispuesto por el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, cabe señalar que ese artículo dispone: “Determínase que sólo las

compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417.".----------Y esa normativa dispone la aplicación del índice RIPTE a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/12), supuesto que no se da en la presente causa toda vez que el accidente aconteció el 16/01/13.----------Al respecto, ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, tuve oportunidad de señalar que el ajuste mediante el índice RIPTE también comprendía a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, en cuyo caso resultaba de aplicación el art. 17, primer párrafo del apartado 6°. Desde ya que existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, "El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación", Revista Derecho del Trabajo", La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). Como también que resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad 2014 – 1", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia expuse que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* (en puridad considero que se trata de un mecanismo de ajuste) de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros. 21, 22, 23,

24, 25 y 26).----------

---Con tales alcances, consideré en la causa antes citada que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, señalé una distinción respecto a las contingencias posteriores a su vigencia por estimar que se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo, haciendo notar que el art. 17 contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8. Así, en su primer párrafo dispone: “ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …”. ----------

----Desde esta perspectiva, se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo “régimen”) para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019). Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la “interpretación literal” del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., “La psicodelia del “RIPTE”. Los “ajustes” por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos

vigentes", Revista de Derecho del Trabajo, Año LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339). ----------Así, resulta con toda claridad que el mecanismo de ajuste mediante el índice RIPTE está contemplado por el primer párrafo del apartado 6 del art. 17 para aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley acaecida el 26/10/12, por lo que el art. 17 del Anexo del decreto 472/472/2014 al referirse a ese supuesto no resulta aplicable en el presente caso por tratarse de una contingencia posterior ya que el accidente acaeció en enero de 2013.------A todo evento, aún cuando se considerara que dicho art. 17 del citado Anexo abarca las contingencias posteriores, correspondería la declaración de oficio por resultar manifiestamente inconstitucional ante el exceso reglamentario que evidencia.----------Para ello destaco en primer término tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente "Mil de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes" del 27/09/01 al señalar: "9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que "no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso" (consid. 5)" (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados "Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra" del 19/08/04 al expresar: "3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto

de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441). ----------De tal modo, el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, introduce por vía de reglamentación una limitante al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos que no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8. ----------Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/ Hepner, Manuel y otro"). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/Banco Central") (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491).

En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 del P.E.N. en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Tales consideraciones conducen a todo evento a la declaración de oficio de la citada norma reglamentaria, sin perjuicio que a criterio del suscripto el régimen de ajuste previsto por el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 sólo se aplica a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, y ese no es el caso de autos por tratarse de una contingencia posterior toda vez que el accidente se produjo en el mes de enero de 2013.

Por ello, se rechaza esta porción del agravio.

Paso ahora a considerar que el juzgador tomó el piso previsto por el Decreto 1694/2009 ajustado a la época del accidente. Así, a fs. 176, quinto párrafo, señaló: ***Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1694/2009, en su art. 3 y la aplicación de la ley 26.773 al piso establecido en el decreto de referencia, al tiempo del infortunio -enero de 2013- el piso indemnizatorio que le correspondía percibir***

al Sr. Morales conforme el porcentaje de incapacidad producto del accidente de trabajo era de $44.442 …

En ese contexto, cabe señalar en primer término que la impugnación de la apelante resulta manifiestamente contradictoria. En efecto, la quejosa señala que debe tomarse el importe de $180.000, piso mínimo establecido por el Decreto Reglamentario N° 1694/09 (ver p. II, fs. 184), y al mimo tiempo expresa que resulta de aplicación el establecido por la Resolución N° 34/13 al manifestar que "… por la fecha de ocurrencia del accidente de autos, esto es, el 16 de enero de 2013, es de aplicación la Resolución N° 34/13, que en su art. 4°, inc. a), establece un mínimo para el art. 14, ap. 2, inc. a), de la LRT, para accidentes ocurridos entre el 26/10/2012 y el 28/2/2013 de $369.630.- que, habida cuenta la incapacidad portada por el actor, arroja un valor mínimo de $36.963.- ($369.630 X 10), y no de $44.442,00.-" (ver fs. 184 vta., primer párrafo).

Con tal salvedad, por tratarse de un accidente sufrido el 16 de enero de 2013, posterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773, corresponde establecer en la presente causa cual es el mínimo legal aplicable al caso.

Descarto desde ya la pretensión de considerar el importe de $180.000 previsto por el Decreto N° 1694/09 ante la expresa admisión de la recurrente en el sentido que a su criterio corresponde aplicar las pautas previstas por la Resolución N° 34/13 S.S.S. Agrego que ninguna duda existe acerca que el dictado de la ley 26.773 determinó que las prestaciones dinerarias de la L.R.T. deben ajustarse según el índice RIPTE, y ello incluye el monto de $180.000 establecido por el citado decreto. En ese aspecto, se precisa que hay tres "importes" relacionados con la incapacidad permanente: a) el que resulta de la fórmula del art. 15.2 de la LRT (Ingreso Base x 53 x65 % Edad) + 20%); b) la suma adicional de pago único del art. 11 de la LRT; y c) el piso de $180.000 establecido por el Decreto 1694/09. No tengo dudas que los "importes" de los puntos b) y c) precedentes, deben ser ajustados por el RIPTE (Ramírez, Luis E., "Aspectos salientes de la reforma a la ley de riesgos del trabajo", en La Ley, Suplemento Especial, noviembre de 2012, "Nueva ley de riesgos del trabajo", pág. 62).

Con tales alcances, cabe determinar cuáles fueron los cálculos efectuados por el juzgador para arribar al importe de $44.442 pues para ello tomó un mínimo legal de $444.420 y lo dividió por el porcentaje de incapacidad (10%). ----------

---Y es evidente que tomó los índices transformados del RIPTE publicados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social correspondientes a diciembre de 2012 (798,50) (mes anterior al del accidente) y noviembre de 2009 (323,38) (mes correspondiente a la vigencia del Decreto 1694/09, conforme a su art. 16 en función a su publicación efectuada el 06/11/09), Así, 798,50 % 323,38 arroja un coeficiente de 2,4692312, que multiplicado por $180.000 da un mínimo legal de $444.461,61, por lo que dividido por el 10% el monto asciende a $44.446,16, pese a lo cual existe una exigua diferencia con el monto que indicara el juzgador de $44.442. ----------

Efectuados tales cálculos, considero que la operación practicada en el fallo en crisis no se ajusta a la normativa vigente pues en atención a la época del accidente (enero de 2013) resulta aplicable al caso el mínimo legal previsto por el art. 4°, inciso a), de la Resolución N° 34/2013 que para el período comprendido entre el 26/10/2012 y el 28/02/2013 es de $369.630, que dividido por el porcentaje de incapacidad (10%) arroja una cifra de $36.963 y no de $44.442.----------

---Desde ya que a dicho importe debe agregarse la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773 por lo que la cifra alcanza a $44.355,60 ($36.963 más $7.392,60) y no como se indicara en la sentencia a $53.330,40, por lo que debe revocarse el fallo en crisis en ese aspecto.----------

---De todas maneras, no le asiste razón a la apelante en este primer agravio cuando en definitiva sostiene a fs. 185 que ese mínimo legal ($36.963) una vez incrementado en un 20% conforme al art. 3 de la ley 26.773 no debe ser nuevamente ajustado por el RIPTE en la etapa de ejecución hasta el día de pago ya que implicaría aplicar el RIPTE sobre una suma ya ajustada por el RIPTE, cuestión que reitera a fs. 185 vta. y a fs. 186. ----En efecto, ese mínimo legal no queda cristalizado a la época indicada por el art. 4°, inciso a), de la Resolución N° 34/2013 (período entre el 26/10/2012 y el 28/02/2013) pues sólo se trata del ajuste semestral según la variación del índice RIPTE en función a los períodos que cada una de las Resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social contempla.

En ese aspecto, cabe destacar que la ley 26.773 establece un régimen de ajuste semestral en el art. 8, y a su vez el art. 17, apartado 6, segundo párrafo, precisa que dicho ajuste se efectuará en los mismos plazos que el dispuesto para el Sistema Integrado Previsional Argentino.

Por tales razones, en la etapa de ejecución de sentencia deberá ajustarse según el RIPTE la suma de $44.355,60 tomando como pautas el índice del mes de marzo de 2013 (posterior al último mes comprendido en el art. 4, inciso a, de la Resolución N° 34/2013 y que se corresponde con el semestre subsiguiente) y el del efectivo pago, debiendo en este último caso considerar el mes de septiembre o marzo anterior al momento de la cancelación de la obligación conforme al SIPA, o en su defecto el último mes publicado si la autoridad administrativa incumpliera con la obligación que le es impuesta por el art. 8 de la ley 26.773.

Y en tal sentido, ya en c. 267/15, S.D.L. 25/15, al votar en primer término tuve oportunidad de señalar que al respecto se expresa que tanto las indemnizaciones anteriores a la ley, ajustadas conforme al párrafo 6° del artículo 17 (si se siguiera ese criterio), como las obligaciones futuras se actualizarán hasta el efectivo pago, pero no con el coeficiente mensual último publicado, sino con el del mes de septiembre o marzo inmediato anterior a la cancelación de la deuda. … se procederá a nuevos ajustes en los meses de marzo y septiembre siguientes si subsistiera la mora (Giletta, Ricardo Agustín,

"Sobre lo que parece que podría querer decir la ley 26.773. Algunos apuntes sobre las dudas de un intento de interpretación", en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal –Culzoni Editores, 2013 – 1, "Ley de Riesgos del Trabajo – IV", págs. 69 y 70, respectivamente). ¿Hasta cuando ajustar? La regla que parece surgir de la norma sería hasta el último índice de marzo o septiembre inmediato anterior a la fecha de pago. Ello con la salvedad de tomar el último índice publicado cuando hay omisión por parte del MTESS sin perjuicio de los reajustes que correspondan cuando se publique efectivamente el coeficiente adeudado (conf. Giletta, Ricardo Agustín, "La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557", en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal –Culzoni Editores, 2013 – 2, "Actualidad", págs. 148 y 149, respectivamente).

En síntesis, se desestima sustancialmente el agravio ya que el art. 17 del Anexo del citado ordenamiento es claramente inconstitucional, y en definitiva tampoco progresa el planteo efectuado tendiente a que no se ajuste la suma de condena por el RIPTE hasta el efectivo pago, sin perjuicio de la disminución del monto de condena por las razones brindadas precedentemente. ----------

---3. En su segundo agravio la A.R.T. solicita que se reduzca la tasa de interés fijada y alude a una tasa de interés pura que oscila entre el 6% y el 12% anual, de acuerdo a los fallos que cita en apoyo de su postura. Agrega que de computarse intereses a la tasa activa sobre un monto ya actualizado importaría una doble actualización de valores que coloca al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real. ----------

Adelanto que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio. ----------

---En tal sentido, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que "el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco". Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los

reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------Así, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, "El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones", Revista de Derecho Laboral, 2014-1, "Actualidad", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores. ----------Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos "Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra", del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo "Nuevamente sobre los intereses y la desindexación"), la cuestión vinculada a la tasa de

interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria.----------

----En ese marco, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en

concordancia con el mercado local de capitales.----------

---Con tales alcances, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, por lo que el deudor moroso debe compensar el costo de dicho crédito. ----------

Tocante a la manifestación efectuada en el sentido que de computarse una tasa de interés activa importaría otorgarle al actor un valor superior al real, tal argumentación no resulta atendible pues si se aplicara una tasa de interés pura ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa, que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado,

a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina). Por lo demás, en cuanto a la utilización de la tasa activa en los autos caratulados “Samudio de Martínez, Ladislada c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en fallo plenario del 20/04/2009 dispuso la aplicación de la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días que utiliza el Banco de la Nación
Argentina (elDial-AA518A). ----------
---Por tales razones, corresponde mantener la tasa de interés activa y en ese aspecto, como ya se indicara en forma precedente, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte. Sin embargo, cabe hacer la salvedad que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.----------Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.------En síntesis, toda vez que el agravio propicia la aplicación de una tasa de interés pura corresponde rechazar el mismo, sin perjuicio de revocar parcialmente el fallo apelado por los fundamentos expuestos para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01). ----------4. Resta por

considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 180, que fuera concedido a fs. 182, segundo párrafo, por considerar “excesivos, elevados e inexactos” los honorarios regulados a favor de los Dres. M. V. T. y J. I. C., en su carácter de letrados apoderados del actor.----------En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los citados profesionales, y también al porcentaje que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso de los letrados apoderados de la parte vencedora y que se ubica en líneas generales en un 19,6% estimo adecuados los emolumentos establecidos en el porcentual equivalente al 19% del monto del proceso a calcularse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), por lo que se rechaza el recurso de apelación impetrado a fs. 180.----------5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma de pesos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco con sesenta centavos ($44.355,60), con más el ajuste del índice RIPTE en la etapa de ejecución de sentencia tomando como pautas el índice del mes de marzo de 2013 y el del efectivo pago, debiendo considerarse el mes de septiembre o marzo anterior al momento de la cancelación de la obligación, o en su defecto el último mes publicado si la autoridad administrativa incumpliera con la obligación que le es impuesta por el art. 8 de la ley 26.773, y asimismo dejando sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en lo demás que decide que fuera materia de agravios.------La revocatoria que se propicia no altera las calidades de vencedor y vencido que presentan las partes en la anterior instancia, en tanto que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales y se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena, por lo que no resulta necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art.
282 del C.P.C.C. ----------
---La desestimación de los agravios traídos por la demandada ya que la revocatoria del fallo en crisis se debió a fundamentos distintos a los expuestos por la recurrente conduce a imponer las costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio
objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------
---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo adecuados los honorarios que propicia el Dr. Lucero a favor del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la demandada, en la suma porcentual equivalente al 3% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. -
----

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar, en menos, el monto del capital de condena el que se fija en la suma de **PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 44.355,60)**, con más el ajuste del índice RIPTE que se obtenga de computar el correspondiente al mes de marzo de 2013 y el que corresponda a la fecha de la liquidación respectiva a los fines de su efectivo pago –sea del mes de marzo o septiembre anterior al momento de la cancelación del crédito, o en su defecto, el último publicado. Y, asimismo, para modificar la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena; y, en consecuencia, estableciendo que se deberá computar sobre el capital de condena supeditado a la liquidación a realizar en la etapa de ejecución de sentencia, la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y en el modo en que ha sido indicado en el considerando respectivo, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente que resultara de todas formas totalmente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. L. M. S., en la suma equivalente al 3% a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----------ASI LO VOTO.- ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar, en menos, el monto del capital de condena el que se fija en la suma de **PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 44.355,60)**, con más el ajuste del índice RIPTE que se obtenga de computar el correspondiente al mes de marzo de 2013 y el que corresponda a la fecha de la liquidación respectiva a los fines de su efectivo pago –sea del mes de marzo o septiembre anterior al momento de la

cancelación del crédito, o en su defecto, el último publicado. Y, asimismo, para modificar la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena; y, en consecuencia, estableciendo que se deberá computar sobre el capital de condena supeditado a la liquidación a realizar en la etapa de ejecución de sentencia, la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y en el modo en que ha sido indicado en el considerando respectivo, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente que resultara de todas formas totalmente vencida en ella.----------REGULAR los honorarios del Dr. L. M. S., en la suma equivalente al 3% a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA